

741

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Catorce (2014)

Acción: REPARACION DIRECTA  
Accidente motociclista en la vía que de Paz de Ariporo conduce a Yopal (Casanare). Causa eficiente y determinante en la ocurrencia del daño (conurrencia de culpas); Obligaciones de los Contratistas e Interventores de Obras Públicas Estatales.  
Demandante: EDILMA PÉREZ Y OTROS  
Demandados: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVÍAS” y OTROS  
Radicación: 850013331002-2013-00180-00

Procede este estrado judicial a dictar la sentencia que coloque fin a la instancia en el asunto de la referencia, una vez agotadas todas las etapas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para este tipo de medio de control, y habida cuenta que los presupuestos procesales normativos están satisfechos.

**OBJETO DE LA DEMANDA:**

Los ciudadanos EDILMA PÉREZ quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija ALBA CAROLINA MANRIQUE PÉREZ y PEDRO BURGOS, EDNA XIMENA PIDACHE PÉREZ, WILMER YORMINSON PÉREZ, ALVARO ALFONSO MANRIQUE PÉREZ, HEIDY VIVIANA PÉREZ, CESAR ARLEY BURGOS ROSAS, DIANA YICELA BURGOS ROSAS, HILAN LEONARDO BURGOS ROSAS, EDUAR FRANCISCO BURGOS ROSAS, PEDRO ALBERTO BURGOS ROJAS, quienes también actúan en nombre propio, obrando a través de apoderado judicial demandan al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVÍAS”; a las empresas A&P INGENIERÍA LTDA, VIGA INGENIERÍA LTDA, INGENIERÍA & GERENCIA DE PROYECTOS CIVILES S.A.; y a la señora ASTRID DELGADO AMAYA, solicitando se declare la responsabilidad del ente Estatal y por fuero de atracción de las personas jurídicas y persona natural relacionadas anteriormente, por el daño antijurídico inferido a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito en el cual

falleció el señor DIDIER HUMBERTO BURGOS PÉREZ, familiar de los demandantes, en hechos ocurridos el día 15 de abril de 2012.

### **PRETENSIONES:**

Se tienen como pretensiones de la demanda las siguientes:

*“1. Declarar administrativa y extra contractualmente responsable al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS- y a las empresas A&P INGENIERIA LTDA, VIGA INGENIERIA LTDA, INGENIERIA & GERENCIA DE PROYECTOS CIVILES S.A., en su condición de firmas contratistas integrantes del CONSORCIO AP (Nit Nro. 900.482.071-5) quienes suscribieron el contrato Nro. 2131 de 2011, y a la señora ASTRID DELGADO AMAYA de forma solidaria, por el daño antijurídico inferido a mis PODERDANTES, ocurrido el 15 de abril de 2.012 al fallecer el señor DIDIER HUMBERTO BURGOS PÉREZ, en la vía Marginal Km 16+800 que de Yopal conduce al Municipio de Paz de Ariporo (Casanare).*

(Sic para todo el texto).

Y consecuentemente de la anterior declaración solicita que se condenen a los demandados al pago de los perjuicios morales y materiales, los que razonó y discriminó en los numerales 2º al 4º del acápite de pretensiones. Las condenas solicitadas en la demanda se estudiarán en detalle más adelante en su momento oportuno.

### **ANTECEDENTES:**

Narra el libelo demandatorio como hechos relevantes que interesan al proceso que los demandantes ostentan la calidad de familiares del señor DIDIER HUMBERTO BURGOS PÉREZ, padres y hermanos, que aquel antes de su fallecimiento se dedicaba a labores propias de la industria petrolera en la empresa ESPRI BURGOS y que por dichas labores devengaba un salario mensual \$1.283.880 con el que contribuía al sostenimiento y manutención de sus señores padres Edilma Pérez y Pedro Burgos.

Indican que el día 15 de abril de 2012 el señor DIDIER HUMBERTO se desplazaba como parrillero en una motocicleta, de marca Kawasaki KMX 125 y de placas NO98B, en compañía de su cuñado JOSÉ OLDIMAR SANDOVAL, quien la conducía, sobre la vía que de Paz de Ariporo conduce a la ciudad de Yopal cuando al llegar al kilómetro 16 más 800 metros de la citada vía, siendo aproximadamente las nueve de la noche colisionaron contra algunos elementos

y obstáculos que se encontraban sobre el carril por el cual transitaban, accidente que causó el fallecimiento de forma inmediata de BURGOS PÉREZ.

Manifiestan que sobre el sector donde ocurrieron los hechos se pudo establecer que se trata de una vía de carácter nacional, que se encontraba en ejecución una obra pública por parte del INVÍAS como resultado del contrato núm. 2131 de 2011 que consistía en la construcción de la Estación de Peaje Arguaney con infraestructura provisional de la vía Yopal – Paz de Ariporo sobre el kilómetro 16 más 800 metros, ruta 6513 del departamento de Casanare, señalan que lo anterior según el objeto contractual que se pactó en el aludido contrato. Agregan que se contrató a la ingeniera Astrid Delgado Amaya para realizar la correspondiente interventoría de la obra.

Exponen en la demanda que para la época en que ocurrieron los hechos en la citada vía no se encontraba o existía señalización preventiva o informativa suficiente de advertencia de la obra, como señales luminosas, iluminación artificial, un palettero que direccionara el tráfico en el sector y demás medidas de seguridad y señalización dispuestas en la normatividad aplicable para efectos de trabajos en vía pública y que según su juicio se debieron aplicar en el sector, citó algunas que consideró pertinentes; complementa su dicho afirmando que así se observa en los registros fotográficos que anexó al escrito introductorio, que tan solo se ve una cinta amarilla que dice peligro.

Que debido a las anteriores omisiones se configuran la responsabilidad de los demandados, del INVÍAS por ser el dueño de la obra pública, de las empresas que para la época conformaban el CONSORCIO AP en su calidad de contratistas al omitir disponer en el sitio de la obra la correspondiente señalización y finalmente de la interventora al no cumplir con sus funciones contractuales y exigir al contratista el cumplimiento de la multicitada señalización.

Expone que según varios documentos allegados con la demanda se observa que en el lugar de los hechos se ha producido una cantidad significativa de accidentes de tránsito con ocasión de materiales dejados sobre la vía.

### **FUNDAMENTO JURÍDICO:**

Como fundamento de derecho se invocó:

*“Sirven de fundamento a éste medio de control entre otros, el preámbulo de nuestra Constitución, los artículos 1, 2, 3, 6, 11, 24, 25, 42, 44, 90, 95, 100, 228 a 230 de la C.P. de 1.991. artículos 2341 y siguientes del Código Civil Colombiano; Leyes 153/1887, artículos 4, 8 y 8; 09 de 1979; 105 de 1993; 136 de 1994; 388 de 1997; 446 de 1998; 489 de 1998; 769 de 2002, artículos 3, 6, 101; 1285 de 2009; Decretos 2664 de 1994 y 1355 de 1970; Resolución 1050 del 05 de Mayo de 2004 expedida por el Ministerio de Transporte, junto al anexo técnico, Resolución 1112 de 2007 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y demás normas conducentes y pertinentes”.*

(Sic para todo el texto).

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda que origina este proceso fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Casanare el día 31 de mayo de 2013, como consta a folio 1 del cuaderno principal.

La Secretaría de dicha Corporación realizó el correspondiente reparto del medio de control el día 31 de mayo de 2013 e ingresó al Despacho del sustanciador el 07 de junio siguiente (fl. 140, c.-1), quien mediante auto del mismo día resolvió remitir el expediente por competencia al reparto de los jueces administrativos de Yopal (fl. 141, c.1).

La Oficina de Apoyo Judicial de Yopal realiza el correspondiente reparto el día 17 de junio de 2013 correspondiéndole a este Despacho Judicial como consta a folio 144 del cuaderno principal, e ingresó al Despacho el día 19 de junio siguiente.

Este Despacho a través de auto del 28 de junio de 2013 (fls. 146, c.1) admitió la presente demanda respecto de todos los demandantes a excepción de HILAN LEONARDO BURGOS ROSAS por los motivos allí considerados y ordenó proceder conforme al articulado previsto en el estatuto procesal administrativo.

Dentro del término legal otorgado por el Despacho con base en lo normado en el CPACA, la demandada Astrid Delgado Amaya constituyó apoderado, contestó el libelo, manifestándose respecto a los hechos y las pretensiones, solicitó algunas pruebas y propuso excepciones. (fls. 168 a 211, c.1). Por su

parte, el demandado Consorcio A&P también constituyó apoderado, contestó la demanda y se manifestó sobre los hechos y las pretensiones, propuso algunas excepciones y solicitó pruebas (fls. 425 a 429, c.1, t.2). Lo propio hizo el demandado Instituto Nacional de Vías INVÍAS, quien constituyó apoderado, contestó el escrito introductorio del presente medio de control, se pronunció respecto de los hechos y pretensiones, propuso excepciones (fls. 552 a 559, c.1, t.2).

De las excepciones propuestas por los demandados, el Secretario del Despacho corrió el respectivo traslado (fl. 616, c.1), la parte demandante se pronunció respecto de las propuestas por los integrantes del Consorcio A&P y por parte del INVÍAS, quedando trabada la Litis (fls. 617 a 622, c.1).

***Contestación de la demandada Astrid Delgado Amaya:*** (fls. 168 a 211, c.1).

Dentro del término concedido, en síntesis, se pronuncia inicialmente manifestando su oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda en términos generales debido a la existencia del hecho de un tercero, en el entendido de que fue por negligencia, imprudencia, impericia, descuido y violación de reglamentos y normas de tránsito por parte del conductor de la motocicleta que se causó el accidente en el cual perdió la vida el familiar de los aquí actores; que se trató de un hecho imposible de superar o prevenir.

Posteriormente señala que algunos de los hechos de la demanda son ciertos, otros que no lo son, y varios que no le constan, transcribe alguna normatividad que según su juicio es aplicable al caso.

En resumen, indica que aunque en general se encuentra de acuerdo respecto de los hechos en los que se señala el parentesco de los demandantes con la víctima, no lo está en cuanto a las fechas de nacimiento de Didier Humberto Burgos Pérez, pues afirma que entre la edad real del prenombrado y la fecha de nacimiento declarada en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento existen diferencias que repercuten el eventual cálculo del lucro cesante futuro.

En cuanto a la actividad laboral que desempeñaba Burgos Pérez aclara que se encuentra de acuerdo con el hecho de que efectivamente se encontraba contratado por la empresa citada en la demanda pero que no para las labores

allí indicadas, explica que lo probado es que se desempeñaba como obrero en obras civiles y que su contrato lo era a término de obra o labor contratada fijo e inferior a un año.

En torno a los hechos que narran las circunstancias de tiempo y modo en que sucedieron los hechos, reitera los argumentos ya expuestos y que apuntan a que el accidente ocurrió por culpa del exceso de velocidad y la ingesta de licor por parte del tripulante del velocípedo y de la víctima misma, situación determinante que impidió el maniobrar el vehículo en que se desplazaban. Por lo que nuevamente plantea la existencia del hecho de un tercero.

Ya en el terreno de las imputaciones directas, sostiene que no es cierto que la interventoría de la obra no haya exigido la señalización de advertencia de la obra, situación a la que se le adjudica la responsabilidad por omisión, que por el contrario, desde el principio de la ejecución del contrato se ubicaron en el sitio de los hechos conforme lo exige el manual de interventoría en su capítulo cuarto y el manual de señalización del INVÍAS, afirma .que lo que sucedió fue que al accidentarse y derrapar el vehículo arrasó consigo la existente, que aún con la señalización dispuesta en la obra ante el estado de embriaguez de los motorizados y la sobre carga que llevaban, convierte el suceso en un hecho insuperable por parte de la demandada, quien no se pudo resistir a la ocurrencia del mismo dada la violación de los reglamentos de tránsito de aquellos. Anexó registros fotográficos y citó alguna normatividad para sustentar su dicho.

Planteó como excepciones las que denominó “*PREJUDICIALIDAD*”, “*RESPONSABILIDAD DE UN TERCERO*” y “*TEMERIDAD Y MALA FE*”, las que se estudiarán más adelante como medio de defensa, tal y como se dispuso en la audiencia inicial del presente medio de control (fls.634 a 645, c.1, t.2).

***Contestación del demandado Consorcio A&P:*** (fls. 425 a 429, c.1, t.2)

Oportunamente contestó la demanda refiriendo, en resumen, que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por considerar que la condena solicitada no es procedente por cuanto no existió ningún daño antijurídico imputable a ella, que por el contrario, quien a su juicio es el responsable por el daño que se alega es el conductor de motocicleta involucrada en el fatal

accidente, quien la conducía en estado de embriaguez, al igual que la culpa propia de la víctima quien también se encontraba bajo los efectos de bebidas embriagantes, lo que constituye varias eximentes de responsabilidad como lo son el hecho de un tercero, culpa exclusiva y excluyente de la víctima.

Agrega que en todo caso, frente al lucro cesante consolidado y cesante futuro solicitados se probará en el transcurrir del proceso que los ingresos y supuestas ayudas que brindaba Burgos Pérez a sus familiares no corresponden a la realidad, así como tampoco el monto y periodicidad de sus ingresos.

Frente a los hechos, indica que algunos de ellos son ciertos, otros que no los son, unos que lo son parcialmente ciertos, y varios que no le constan y que se deben probar.

En suma, afirma que se debe estudiar la veracidad del contenido de los Registros Civiles de Nacimiento allegados con la demanda por cuanto considera que existen algunas incongruencias respecto a las fechas plasmadas en ellos; respecto de la vinculación laboral que tenía la víctima indica que no es cierta la información consignada en la demanda, toda vez que aquel no se desempeñaba en labores propias de la actividad petrolera y que el contrato allí referido tenía una duración de 90 días solamente, por lo que desestima la periodicidad de los ingresos de Burgos Pérez.

En cuanto a la narración de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, en síntesis, reitera que si bien es cierto que los motorizados se desplazaban por la ruta indicada en la demanda, no lo es que no existiera la señalización que advirtiera la presencia de la obra en la vía, pues afirma que sí se dispuso la requerida en el sitio de los hechos; además, resalta el hecho de que en la demanda tampoco se narrara que tanto el conductor de la motocicleta como el parrillero, víctima, se encontraban en estado de embriaguez grado II y que se desplazaban superando los límites máximos de velocidad establecidos para este tipo de vía, aspecto que considera relevante a la hora de abordar el estudio de la responsabilidad que se le imputa, pues razona que en el presente caso se consolidan varias eximentes de responsabilidad como lo son la culpa determinante y exclusiva de víctima y el hecho de un tercero.

Planteó las excepciones que denominó “*RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA Y EXCLUYENTE DE LA VÍCTIMA – DIDIER HUMBERTO BURGOS PÉREZ*” y “*RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO – JOSÉ OLDIMAR SANDOVAL ESQUIVEL*”, las que también se estudiarán más adelante como medio de defensa, tal y como se dispuso en la audiencia inicial del presente medio de control (fls.634 a 645, c.1, t.2).

***Contestación del demandado INVÍAS:*** (fls. 552 a 559, c.1, t.2).

Dentro del término concedido, en extracto, afirma en cuanto a los hechos que unos son ciertos, otros parcialmente ciertos, varios que no se han probado y que se atiene a lo demostrado en el proceso, y algunos que según su juicio no son hechos.

Señala que en el presente caso según las pruebas aportadas no se tiene prueba de quien conducía la motocicleta involucrada en el fatal accidente.

Advierte que si bien el INVÍAS es quien autoriza la intervención de la vía por tratarse de una nacional, lo que afirma se llevó a cabo en el momento mismo de la suscripción del correspondiente contrato de obra y con la orden de iniciación del mismo, corresponde a los contratistas la obligación de dar cumplimiento al Manual de Señalización Vial e instalar en el sitio donde se adelanta la obra la correspondiente señalización y que a su vez estos dispositivos de seguridad deben ser aprobados por la interventoría del respectivo contrato quien también, si es del caso, puede realizar observaciones respecto de aquellos elementos de señalización y estas deben ser acatadas por el contratista.

Señala que no es cierto que el INVÍAS sea responsable por causa de los actos u omisiones de sus contratistas, teniendo en cuenta la existencia de la cláusula de indemnidad estipulada en el contrato de obra núm. 2131 del 23 de diciembre de 2011, que se lee en la cláusula décimo octava del citado contrato; así como también en virtud de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual adquirida por el contratista en cumplimiento de la cláusula décimo novena del mismo.



En cuanto a las pretensiones expone su oposición a la prosperidad de todas y cada una de las planteadas en la demanda por considerar que carecen de fundamento fáctico y jurídico, por ausencia de nexo de causalidad entre las actuaciones del INVÍAS y el daño y perjuicios alegados por los actores.

Esbozó las excepciones que denominó “*CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA O DE UN TERCERO*” y “*FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA*”, las que también se estudiarán más adelante como medio de defensa, tal y como se dispuso en la audiencia inicial del presente medio de control (fls.634 a 645, c.1, t.2).

#### **Otras actuaciones:**

Con auto del 24 de enero de 2014 (fls. 624 y 625, c.1, t.2) se dispuso tener por contestada la demanda por el INVÍAS, A&P INGENIERÍA LTDA, VIGA INGENIERÍA LTDA, INGENIERÍA & GERENCIA DE PROYECTOS CIVILES S.A., Y ASTRID DELGADO AMAYA, reconociendo personería a los apoderados de dicho ente y conforme al artículo 180 del CPACA dispuso convocar a la práctica de AUDIENCIA INICIAL señalando fecha y hora para la misma.

Mediante auto del 28 de febrero, por haberse programado audiencia de verificación de sentencia dentro de la acción popular de radicado 2008-00071-00 para la fecha y hora en que se debía adelantar la audiencia inicial dentro del presente medio de control, y debido a que por mandato legal la primera tiene prelación respecto de la segunda audiencia citada, se resolvió reprogramar la fecha para la realización de la audiencia inicial para el día 07 de abril de 2014 (fl. 628, c.1, t.2). Luego, mediante auto de fecha 04 de abril hogaño, por presentarse problemas con el fluido eléctrico que causó el colapso del sistema audiovisual de la Sala Alterna de Ponente, se reprogramó nuevamente la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial (fl. 631, c.1, t.2).

El día 10 de junio de 2014 (fls. 634 - 645 c.1.), se realizó, tal como se reprogramó, **Audiencia Inicial** en la cual se trataron los temas de: Saneamiento del proceso, Análisis y resolución de excepciones previas, análisis de la procedencia de la conciliación, fijación del litigio, decreto de pruebas y fijación de fecha y hora para Audiencia de pruebas.

El 4 de septiembre de 2014 (fls. 650 - 658 c.1, t.2), se llevó a cabo **Audiencia de Pruebas** que básicamente giró alrededor de recepción e incorporación de prueba testimonial decretada a petición de la parte demandante (*se escuchó en testimonio al señor JOSÉ OLDIMAR SANDOVAL ESEQUIEL*); de la recepción e incorporación de la prueba testimonial decretada por petición de la demandada Astrid Delgado Amaya (*los testigos no comparecieron a la audiencia, por lo que se declararon surtidos los medio probatorios*); Recepción e incorporación de interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante (*se escuchó a la señora ASTRID DELGADO AMAYA*); del recaudo e incorporación formal de pruebas documentales decretadas a petición de la parte demandante; del recaudo e incorporación formal de pruebas documentales decretadas a petición de la demandada ASTRID DELGADO AMAYA, y se fijó fecha y hora para realización de Audiencia de alegatos y juzgamiento. Con base en el inciso final del artículo 181 del CPACA se consideró innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en consecuencia, ordena a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes y en el mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, advirtiéndole a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegatos.

### **SÍNTESIS DE ALEGATOS:**

**De la parte actora:** (fls. 660 – 686, c.1, t.3).

En su memorial de alegatos finales, transcribe varias páginas de algunas sentencias del Consejo de Estado que consideró pertinentes para el asunto en juicio, y aunque no se sabe con claridad en que aparte de su escrito inician o terminan los argumentos expuestos por la Corporación y los propios de quien regenta los intereses de los demandantes, pues se confunden en varias ocasiones en el escrito debido a la forma anti técnica en que se citó la jurisprudencia, tiene este Despacho, en resumen, que se hizo un recuento de los hechos enfatizando que los alegados en la demanda se encuentran debidamente probados dentro del proceso de conformidad con las documentales y testimoniales obrantes en la foliatura. Transcribe varios apartes de algunas de las pruebas.

En cuanto a los argumentos de la defensa y que tienen que ver con la posible ocurrencia de la culpa exclusiva y excluyente de la víctima o de un tercero por el hecho de conducir y transitar por la multicitada vía excediendo el límite de velocidad permitido y en estado de embriaguez, afirma que si bien existe una prueba que obraba en el proceso penal que da cuenta de que efectivamente los motorizados presentaban un estado de embriaguez de segundo grado, esta obedece a una prueba o examen clínico y no a uno de alcoholemia, mediante prueba de sangre, además, que dicha prueba se practicó sin la asistencia o participación de las partes en el presente proceso, razón por la cual no ha sido controvertida y que según su juicio no le es oponible a la parte actora.

Agrega que para el conductor de la motocicleta fue una total sorpresa encontrar los escombros sobre la vía, que inclusive no le dio chance de reaccionar. Que la poca señalización que existía en el lugar no cumplía con los requisitos exigidos por la normatividad aplicable, debido a que la que indicaba que el carril derecho se encontraba cerrado se hallaba oculta detrás de las ramas de un árbol, y la que indicaba que se debía reducir la velocidad a 30 km se encontraba muy cerca del sitio de obra y no a la distancia requerida de 50 metros antes del lugar; que las cintas amarillas no eran reflectivas y que se encontraban demasiado cerca, encima, de los escombros y del hueco hecho por el contratista. Finalmente, señala que la conducta de los accidentados consistente en ingerir bebidas alcohólicas y posteriormente transitar en la motocicleta por la citada vía puede ser catalogada de irresponsable, pero que ello no se constituye en causa eficiente y determinante del accidente y del daño generado. Subsidiariamente solicita al Despacho que, el evento de que se encuentra que existió alguna responsabilidad por parte del conductor de la motocicleta en el accidente, se declara una concausa en la ocurrencia del daño de parte de la víctima y de la parte demandada con su respectiva reducción en el monto indemnizatorio.

***De la demandada Astrid Delgado Amaya:*** (fls. 687 – 701, c.1, t.3).

En esta oportunidad procesal el apoderado mediante escrito de alegatos de conclusión reiteró los argumentos ya expuestos en su contestación de la demanda.

**Del demandado CONSORCIO A&P:** (fls. 702 – 716, c.1, t.3).

El apoderado en su escrito de alegatos, en síntesis, realiza un pronunciamiento respecto de las pretensiones en el que se opone a la prosperidad de todas y cada una de las planteadas por los actores, en términos generales en igual sentido al planteado en su contestación de la demanda; seguidamente realiza un estudio de las pruebas y realiza una exposición de los hechos que a su juicio estima se lograron o no demostrar dentro de la actuación.

Hace énfasis en indicar que según el testimonio rendido por el señor José Oldimar Sandoval se logró establecer que efectivamente este, quien conducía la motocicleta, así como la víctima Didier Humberto Burgos Pérez habían ingerido bebidas embriagantes momentos antes de colisionar en su automotor en el lugar en que se adelantaba una obra pública, que también afirmó que en lugar del fatídico hecho existía la señalización normal y que reconoció transitar en su vehículo superando el límite de los 30 km/h, pues indicó que se desplazaba a 60 km/h.

Indica que según interrogatorio de parte rendido por la ingeniera Astrid Delgado en audiencia de pruebas, se puede colegir que se dio cumplimiento a la normatividad aplicable en cuanto a la señalización de las obras en vía pública, que el fallecimiento acontecido se produjo por irresponsabilidad de los motociclistas, conductor y parrillero.

Finalmente, reitera las excepciones planteadas en su contestación de demanda.

**Del demandado INVÍAS:** (fls. 717 – 728, c.1, t.3).

Luego de realizar un resumen desde su perspectiva de lo que pretenden los actores y del régimen de imputación de falla probada del servicio que afirma es el que se alega; expone que no se logró demostrar los elementos propios del régimen para poder estructurar responsabilidad en cabeza del INVÍAS, pues considera que la existencia de prueba que demuestra que tanto la víctima como el conductor de la motocicleta se encontraban en esta de embriaguez rompe con el nexo de causalidad entre el daño y las posibles conductas de los demandados, advierte que la anterior se constituye en una situación irresistible

a cualquier medida preventiva relacionada con la obra pública que se ejecutaba en la vía. Agrega que la actividad de conducción de vehículos automotores está catalogada como una actividad riesgosa, peligrosa, por lo que señala que se presume el actuar culposo de quien la ejecuta, que incluso hoy en día se cataloga como dolosa cuando se ingieren sustancias o bebidas que alteran los sentidos para conducir.

Seguidamente, se refiere al único testimonio rendido en audiencia de pruebas para concluir que con este se ratifica el dictamen clínico de embriaguez grado II y la conducción de vehículo en aquel estado, así como también el hecho de que el conductor no vio o advirtió la presencia de las señales preventivas que se encontraban al lado de la vía, pues éste afirmó que iba concentrado en la vía y no viendo hacia los lados de la misma; en cuanto a ésta última afirmación se indica en los alegatos que las señales dispuestas a los costados de la vía son de vital importancia teniendo en cuenta son ellas las que previenen desde una distancia prudente la existencia de obra en la vía y de disminución de velocidad en el sector, y concluye que precisamente esta conducta sumada con la ingesta de alcohol fueron la causa que conllevó a la producción del aparatoso accidente y que por ello la responsabilidad del mismo recae tanto en la víctima como en su acompañante motorizado.

Reitera los argumentos expuestos en su contestación de demanda respecto de que el INVÍAS no responde por las conductas u omisiones desplegadas por sus contratistas en el particular por las posibles omisiones del Consorcio A&P por cuanto considera que precisamente en el contrato de obra se pactó una cláusula de indemnidad y la obligación de adquirir una póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual que ampara la responsabilidad frente a terceros derivada de la ejecución de las obras.

Expone que de conformidad con el interrogatorio de parte rendido por la ingeniera Astrid Delgado Amaya y de algunas de las pruebas obrantes en el expediente, se puede concluir el cabal cumplimiento de la normatividad que para efectos de señalización de obras en la vía le aplica, por cuanto afirma que las requeridas efectivamente se encontraban dispuestas en el lugar de los hechos.

En suma, manifiesta que si los motociclistas involucrados en el fatídico accidente hubiesen advertido las señales de tránsito que indicaban la presencia de una obra en la vía, de no adelantar, de disminución de velocidad, no hubieran consumido bebidas embriagantes y no decidieran desplazarse en su velocípedo en estado de embriaguez, muy probablemente se hubiese evitado el aludido accidente.

***El señor agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho no se manifestó en esta importante etapa.***

### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:**

Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (artículo 155 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, procede a resolver los extremos de la litis planteada, en armonía con lo normado en el artículo 187 ibídem.

Ahora bien, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y CADUCIDAD:**

Está debidamente documentada la legitimación en la causa por activa, de los demandantes así:

- Copia del Registro Civil de Nacimiento y del Registro Civil de Defunción de Didier Humberto Burgos Pérez, en el que consta la fecha de nacimiento indicada en la demanda, existencia, y posterior fallecimiento también en la fecha señalada; además se registran como padres del prenombrado a los demandantes Edilma Pérez y Pedro María Burgos (fls.18 y 19, c.1).

- Registros Civiles de Nacimiento de Edilma Pérez y Pedro Burgos (padres de Didier Humberto Burgos Pérez, fls. 20 y 21, c.1).
- Registros Civiles de Nacimiento de Edna Ximena Pidiache Pérez, Wilmer Yorminson Pérez, Álvaro Alfonso Manrique Pérez, Heidy Viviana Pérez, y Alba Carolina Manrique Pérez en los que consta su parentesco como hermanos maternos de Didier Humberto Burgos Pérez (fls. 22 a 26, c.1).
- Registros Civiles de Nacimiento de Cesar Arley Burgos Rosas, Diana Yicela Burgos Rosas, Hilan Leonardo Burgos Rosas, Eduar Fransisco Burgos Rosas, y Pedro Alberto Burgos Rosas en los que consta su parentesco como hermanos paternos de Didier Humberto Burgos Pérez (fls. 22 a 26, c.1).

De los documentos allegados, desde ahora se precisa, demuestran el parentesco existente entre los demandantes, de donde se deriva el interés de los actores reclamantes para obrar en calidad de perjudicados y por ello están legitimados para actuar frente a las personas jurídicas y natural demandadas que están igualmente legitimadas para responder frente a las pretensiones en caso de probarse su responsabilidad.

**DE LA CADUCIDAD:** Revisados los términos de presentación de la acción en estudio, a la luz del artículo 164 del CPACA en su literal i), se observa acorde con lo allí establecido frente a todos los demandados, por cuanto los presupuestos procesales se encuentran reunidos y el medio de control de reparación directa no ha caducado, toda vez que los hechos sobre los cuales la parte actora funda sus reclamaciones tienen como fecha de ocurrencia el día 15 de abril de 2012, cuando fallece el señor Didier Humberto Burgos Pérez (ver Registro Civil de Defunción núm.08101001, fl. 19, c.1), por lo que al día siguiente, 16 de abril de 2012, comenzó a correr el término para accionar que inicialmente iría hasta el 16 de abril de 2014, esto sin contar el lapso de tiempo en que se suspendió dicho término debido a la solicitud de conciliación judicial, esto es, del 23 de noviembre de 2012 al 19 de marzo de 2013, y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el día 31 de mayo de 2013, se observa que la misma se inició dentro del término establecido en el artículo 164 del CPACA en su literal i).

### **PROBLEMA DE FONDO:**

Se trata de determinar si acorde con el ordenamiento jurídico y las pruebas que se allegaron al expediente y las que se recaudaron en el curso del proceso, se establece la existencia de daño que haya causado perjuicio a los demandantes y estructure alguna responsabilidad de las entidades y persona natural demandadas conforme a alguno de los regímenes de imputación existentes, consecuencialmente si deben indemnizar a quienes conforman la parte actora previo discernimiento de su legitimación en la causa por activa; o si por el contrario se estructura alguna causal que rompa el nexo causal en favor de las convocadas por pasiva.

La parte actora alega que se le causaron daños y perjuicios por la muerte del señor DIDIER HUMBERTO BURGOS PÉREZ en accidente de tránsito con ocasión del impacto que sufrió luego de colisionar la motocicleta en que se desplazaba contra algunos escombros y huecos de una obra pública, que según su dicho se encontraban sobre la vía sin ningún tipo de señalización; omisión a la que le atribuyen los daños y perjuicios que se alegan junto, con su correspondiente indemnización, mediante el presente medio de control.

Así planteado el problema jurídico es pertinente dar inicio al estudio del mismo indicando que el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado en eventos de acción de reparación directa tiene sus orígenes en el artículo 90 de nuestra Constitución Política, el cual establece en cabeza de aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Así mismo, dentro de dichos regímenes de imputación de responsabilidad se encuentra el de la falla del servicio, *alegado en la demanda*, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

- ✓ El daño antijurídico sufrido por el interesado,
- ✓ La falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y,
- ✓ Una relación de causalidad entre estos dos elementos, en otras



palabras, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Conforme a lo antes planteado, este Despacho se ocupará de examinar el problema jurídico relativo a la imputabilidad al Estado bajo el régimen de imputación de la falla del servicio; sin embargo, debe establecerse en primer término, si se demuestra la producción de un *daño antijurídico* alegado en la demanda y constituido a partir de la muerte del señor DIDIER HUMBERTO BURGOS PÉREZ con las connotaciones que ello deriva; una vez discernido lo anterior, entrar a definir si el daño le es imputable a las demandadas por alguna de las conductas u omisiones alegadas como falla.

### **DEL DAÑO:**

El daño es presupuesto o elemento que estructura la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (*falla del servicio, presunción de falla, daño especial, riesgo excepcional, daños por trabajos públicos, ocupación temporal o permanente de inmueble, etc*), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta.

El *daño* es requisito necesario más no suficiente para que se declare la responsabilidad, así lo pregonan el jurista Juan Carlos Henao en su obra “*EL DAÑO*”, en donde señala:

*“Regla primordial del derecho de responsabilidad es aquella que enuncia que “sin perjuicio no hay responsabilidad”, a punto tal que el profesor Chapus ha escrito: “la ausencia de perjuicios es suficiente para hacer vano cualquier intento de comprometer la responsabilidad del Estado”. En efecto, la existencia del perjuicio es de tal trascendencia que su ausencia implica la imposibilidad de pretender la declaratoria de responsabilidad. Esta regla se encuentra ratificada naturalmente por la jurisprudencia colombiana, la cual enuncia que “el daño constituye un requisito de la obligación a indemnizar” y que no demostrarse “como elemento de la responsabilidad estatal, no permite que esta se estructure”. Como se observa la ausencia del daño trae consecuencias negativas para quien intenta una acción en responsabilidad: Impide la declaración de ésta.*

*Sin embargo, en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño*

*es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre.*

***Por eso, valga repetirlo, se considera que el daño es un elemento indispensable para la existencia de responsabilidad, pero cuya sola presencia no convierte, de suyo, a quien lo sufre en acreedor de una indemnización". (se resalta) Tomado del libro arriba referenciado, página 38).***

En el presente caso, el daño, muerte del señor DIDIER HUMBERTO BURGOS PÉREZ, se encuentra debidamente probado, pues obra en el plenario copia del correspondiente Registro Civil de Defunción (fl.19, c.1, t.1), y respecto del lugar y fecha en que ocurrió el fatídico accidente también se observa debidamente documentado con los medios probatorios obrantes en el expediente, entre otros, mediante el Informe Policial de accidentes de Tránsito núm. 916563 (fls. 92 a 94, c.1, t.1) que da cuenta del fallecimiento de Burgos Pérez en accidente de tránsito ocurrido en el kilómetro 16 más 800 metros de la vía que de Yopal conduce al municipio de Paz de Ariporo cuando se desplazaba por esa ruta en una motocicleta como parrillero.

Ahora bien, se tiene que en el presente caso la muerte del señor DIDIER HUMBERTO BURGOS PÉREZ, se encuentra debidamente probada y que esta se constituye en el hecho generador de los perjuicios que se alegan en la demanda; en ese orden de ideas, resulta necesario ahora establecer si la misma puede calificarse de antijurídica, si se puede imputar al Estado y si medió o no alguna circunstancia que rompa el nexo causal.

Recapitulando, los demandantes afirman, en resumen, que el daño es imputable a las demandadas debido a la omisión de éstas de disponer en la obra pública la correspondiente señalización de advertencia y que debido a dicha falencia fue que se desató el accidente de la motocicleta en la se desplazaba Burgos Pérez con las consecuencias ya conocidas; que el INVÍAS debe responder por ser el dueño de la obra pública, las empresas que conformaban en aquella época el CONSORCIO A&P por ser responsables de

la ejecución de la obra, incluida la seguridad, y la señora ASTRID DELGADO AMAYA por ser la interventora del contrato de la aludida obra y tener la obligación de exigir al contratista el cumplimiento de los reglamentos de seguridad y señalización de la misma.

***Consideraciones previas al estudio del acervo probatorio:***

Previo al estudio en general del acervo probatorio, en torno a la imputación de la falla alegada, considera imperioso el Despacho hacer un análisis del Capítulo 4 del Manual de Señalización Vial del Ministerio de Transporte, "Señalización de calles y carreteras afectadas por obras" (fls. 233 a 267, c.1, t.1) para de esta manera determinar cuál era la conducta del deber ser en términos de señalización para el caso en concreto y así lograr contrastarlo con las posibles conductas u omisiones de las convocadas por pasiva.

De este documento que requiere especial estudio se colige, en términos generales, que las señales de advertencia de la obra en vía pública deben ser ubicadas sin excepción en el lugar donde se ejecuta la misma, que estas no necesariamente son rígidas y que dependen de cada una de ellas atendiendo a sus particularidades, y que corresponde a los organismos responsables controlar y exigir el cumplimiento de los requisitos. *También se concluye que es competencia de la entidad contratante establecer la responsabilidad de la instalación de señales en las obras que se realicen en la vía o en zonas adyacentes.*

Igualmente, que las señales deben colocarse conforme al diseño y alineación de la vía, e instalarse de tal forma que el conductor tenga suficiente tiempo para captar el mensaje, reaccionar y acatarlo; que como regla general se deben instalar al lado derecho de la vía, y de ser necesario, en las zonas de trabajo se podrá instalar sobre la calzada en soportes portátiles o fijos dependiendo de su mayor permanencia, o sobre las barreras.

Que en caso de carreteras, y vías urbanas rápidas, la primera señal de prevención que advierta la existencia de la obra debe colocarse aproximadamente a 400 metros antes de su inicio, y que en vías de alta velocidad y acceso limitado la distancia de las señales de prevención debe aumentarse a 400 metros o más y que en estos casos conviene colocar señales informativas con anterioridad a las preventivas, mediante las cuales se

indique la proximidad de una obra en construcción y que en éstas se deben utilizar letras de tamaño suficiente para ser leídas a la velocidad de circulación de los vehículos.

En torno a las señales verticales se dice que existen tres tipos, las preventivas, las reglamentarias y las informativas.

De las preventivas se afirma que las mismas tienen el objeto de advertir a los usuarios de la vía sobre los peligros potenciales existentes en la zona, y que se identifican con el código SPO y el número. Que tienen forma de rombo y sus colores serán naranja para el fondo y negro para los símbolos, textos, flechas y orla.

En cuanto a las señales reglamentarias se indica que éstas se identifican con el código SRO y el número, que son necesarias cuando el trabajo en la vía pública o en zonas próximas a ellas afecte el tránsito, lo que requiere de una atención especial en el sentido de instalar las que resulten apropiadas para las nuevas condiciones del tránsito o modificar, remplazar o cubrir adecuadamente las permanentes existentes. Se expone cuál es su forma, color y tamaño.

Respecto de las señales informativas se aduce que se identifican con el código SIO y el número, que se utilizan en la ejecución de obras para indicar con anterioridad el trabajo que se realiza, distancia y otros aspectos que resulte importante destacar. Que deben ser uniformes y tendrán el fondo naranja reflectivo, mensaje y orla de color negro. Se describen como señales informativas en la ejecución de obras que afectan el tránsito por las vías las siguientes: Aproximación a obra en la vía, Inicio de obra, Fin de obra, Carril izquierdo cerrado, y Desvío a 100m.

De lo dicho hasta aquí sobre la señalización de la vía cuando se presentan obras públicas que afectan el tránsito se debe concluir que en el presente caso como mínimo se debieron instalar tanto señales informativas como preventivas y que además se tenían que modificar, remplazar o cubrir las señales permanentes ya existentes en el sitio conforme las nuevas condiciones del tránsito que generó el trabajo en vía pública, toda vez que la ejecución de la obra de larga duración representaba efectivamente un peligro y evidentemente afectaba el tránsito, esto si se tiene en cuenta que de conformidad con el

Informe Policial de Accidente de Tránsito núm. C-916563 visto a folios 92 y 93 del c.1, t.1, el carril por donde circulaban los ocupantes de la motocicleta accidentada se encontraba lleno de huecos y escombros que imposibilitaban continuar su trayectoria vehicular, por lo que inclusive se debió cerrar el carril que conduce del municipio de Paz de Ariporo al de Yopal; situación que también se estudiará más adelante para determinar si se llevó o no a cabo.

En ese orden de ideas, también refiere el manual que existen dispositivos para la canalización del tránsito, e indica que la función de estos elementos es encausar el tránsito a través de la zona de trabajos y marcando las transiciones graduales necesarias en los casos en que se reduce el ancho de la vía o se generan movimientos inesperados y que estos deben poseer características tales que no ocasionen daños a los vehículos que lleguen a impactarlos; se enuncian como tales los siguientes: Barricadas, Conos, Delineamientos tubulares, Canecas, Barreras plásticas flexibles, Tabiques, cintas plásticas y mallas, y Reja portátil peatonal; se agrega que los citados dispositivos de canalización del tránsito deben ser precedidos por señales preventivas e informativas y en horas de oscuridad complementados con dispositivos luminosos. Advierte que una disminución inadecuada de los carriles de circulación produciría operaciones de tránsito ajenas a la voluntad de los usuarios, que generan congestión y probabilidad de accidentes en el área.

De los dispositivos citados llama la atención para el presente caso lo pertinente a las barricadas, barreras plásticas flexibles, y delineadores tubulares, pues como ya se dijo, conforme lo considera este Despacho el carril por el cual circulaban los multicitados motociclistas debió ser cerrado y desviada la trayectoria vehicular.

De las barricadas se afirma que estarán formadas por bandas o listones horizontales reflectivos con longitud entre 2.0 y 2.4 metros y una altura de 0.20 metros, separadas por espacios iguales a sus alturas, que las bandas serán fijadas a postes firmemente hincados cuando sean fijadas para obras de larga duración, que se utilizarán para hacer cierres parciales o totales de calzadas o carriles, que se colocarán perpendicularmente al eje de la vía, obstruyendo la calzada o los carriles inhabilitados para la circulación del tránsito vehicular a una distancia mínima de 300 metros, y que en el caso de que el carril se

encuentre totalmente obstaculizado por la barricada se debe instalar la señal de Desvío.

En cuanto a las barreras plásticas flexibles se manifiesta que son dispositivos hechos en material plástico y que se utilizan para restringir y canalizar el tránsito vehicular cuando se genera un cierre total o parcial de la vía, que se instalan en una distancia máxima de separación de tres metros, y que en caso de utilización nocturna se hace necesario adosarles una lámpara intermitente.

Y finalmente respecto de los delineadores tubulares se afirma que son dispositivos de canalización vehicular y peatonal fabricados en material plástico anaranjado, se indica sus diámetros, y además se expone que sirven, entre otras, para hacer cerramientos en obras.

En este punto y según el documento estudiado, el Despacho concluye que en el presente caso se debió utilizar dispositivos para la restricción y canalización del tránsito, tales como barricadas, barreras plásticas flexibles y/o delineadores tubulares, pues aunque bien se dijo que en cada caso las señales a instalar en el sitio de la obra no son rígidas, de la sana crítica y conforme a las particularidades del terreno en que sucedieron los hechos, y que se encuentran documentados en la prueba inmediata a la ocurrencia de los mismos, Informe Policial de Accidente de Tránsito núm. C-916563 visto a folios 92 y 93 del c.1, t., el carril debió ser cerrado, canalizado, restringido el tráfico y señalizado con los dispositivos citados, pues de no ser así se pondría en peligro a quienes circulan por dicho tramo y evidentemente se configuraría la falla que se alega en la demanda.

Ahora bien, en el citado documento también se describen los reflectores, luces permanentes y luces intermitentes o de destello como dispositivos luminosos de señalización y se indica que los mismos se utilizan para complementar las señales verticales y los elementos de canalización. Aquellos luminosos considera este Operador Judicial que no resultan tan necesarios si se considera que en el lugar de los hechos no existían condiciones atmosféricas adversas tales como lluvia, neblina densa o cualquier otra circunstancia de disminución visual, salvo la normal oscuridad de la noche, además que se trataba de una vía recta, por lo que bastaría con las luces de los vehículos para

lograr ver el camino y las señales reflectivas que la norma dispone se deben encontrar en caso de obra en la vía.

Situación diferente se presenta al estudiar los dispositivos manuales de que trata el multicitado Manual de Señalización, pues allí se plasma *que cuando las circunstancias en una obra generan que se habilite un solo carril para el tránsito en dos sentidos, a través de una distancia limitada, se tomarán las precauciones necesarias para que el paso de los dos sea alternado*, y que dicha alternación se realiza mediante *semáforos, bandereros y uso de vehículo piloto*, también se afirma que tratándose de tramos cortos, de bajo volumen de vehículos y de buena visibilidad la circulación de vehículos se puede autorregular, razón por la cual considera este Despacho que también eran necesarios estos últimos medios de señalización, en especial de la presencia de un banderero, teniendo en cuenta que aunque efectivamente la vía contaba con buena visibilidad, el tramo afectado era de una longitud larga, según gráfica del croquis del accidente y la afluencia de vehículos se sabe que era de gran cantidad. Hasta aquí lo referente a la “*señalización de calles y carreteras afectadas por obras*” del Capítulo 4 del Manual de Señalización Vial del Ministerio de Transporte.

Del estudio del anterior documento, al contrastarlo con las específicas condiciones de la obra que se adelantó en el km 16 más 800 metros de la vía que de Yopal conduce al municipio de Paz de Ariporo, concluimos que dicha obra debió contar mínimo con los siguientes medios de señalización descritos en el capítulo 2º y 4º del referido Manual, so pena de configurarse la falla del servicio que se alega en la demanda y que supone la falta o deficiencia en la señalización de la obra pública:

- Señales verticales del tipo preventivo: tales como la que previniera de los trabajos en la vía (SPO-01), de la superficie rizada (SP-24) o en su defecto la de final del pavimento (SP-57).
- Señales verticales del tipo informativo: aproximación a obra en la vía (SIO-01), información de inicio o fin de obra (SIO-02, SIO-03), la de carril cerrado (SIO-05) y desvío (SIO-05).
- Señales verticales del tipo reglamentario, por lo menos la de disminución de la velocidad (SR-30), vía cerrada (SRO-01), y desvío (SRO-02),

Así como también los siguientes dispositivos de canalización del tránsito y manuales:

- Barricadas para el cierre del carril.
- Delineadores tubulares para el cerramiento de la obra, esto es la longitud de los 42.90 metros del tramo vial que se encontraba afectado por la obra y sus escombros.
- Barreras plásticas flexibles, como mecanismo de mayor prevención en la restricción del tránsito vehicular por el tramo afectado.
- Banderero con banderas y paletas, para lograr regular el tránsito de los vehículos por el tramo de la vía afectado por la ejecución de la obra.

Concluido lo anterior, se tendrá que establecer si el daño, consistente en la muerte del señor Didier Humberto Burgos Pérez, le es o no atribuible a las demandadas debido a la existencia de la falla del servicio por la omisión en la instalación de la respectiva señalización de la obra, o si por el contrario, se configura alguna causal eximente de responsabilidad que impida la imputación del daño a las convocadas por pasiva.

#### **RECAUDO PROBATORIO:**

Obran en el expediente respecto de las circunstancias en que ocurrieron los hechos y en torno al cumplimiento o no de la obligación legal de disponer señalización en la obra pública, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Fotocopia del contrato núm. 2131 de 2011 (fls. 57 a 64, y 212 a 220 c.1, t.1 y 12 al 20 del c. de p., entre otros), y de sus prorrogas (fls. 221 a 226 c.1. t.1) cuyo objeto fue “CONSTRUCCIÓN DE LA ESTACIÓN DE PEAJE ARAGUANÉY CON INFRAESTRUCTURA PROVISIONAL, EN LA VÍA YOPAL – PAZ DE ARIPORO PR 16+800, RUTA 6513, DEPARTAMENTO DE CASANARE MÓDULO 1” suscrito por el Secretario General Técnico en representación del Instituto Nacional de Vías –INVÍAS- como contratante y el representante del Consorcio A&P como contratista. Con este se demuestra plenamente que el INVÍAS es el dueño de la obra pública en la cual aconteció el accidente donde resultó muerto el señor DIDIER HUMBERTO BURGOS PÉREZ, que es quién vigila el cumplimiento del mismo por conducto de un interventor, cláusula quinta, y que el CONSORCIO A&P fue el contratista a quien le competía su ejecución.



También que en virtud del párrafo de la cláusula décima primera el contratista adquirió la obligación de mantener señalizado el sector contratado de acuerdo con las estipulaciones y especificaciones vigentes sobre la materia, es decir, las ya descritas con anterioridad en las consideraciones de esta sentencia; así como también con la suscripción del contrato, y de conformidad con la misma cláusula, aceptó ser el único responsable en el sector contratado de la conservación y mantenimiento del tránsito, al igual que de los daños causados a terceros durante la construcción. La anterior en concordancia con el párrafo tercero de la cláusula décima octava, que obliga al contratista a mantener indemne al INSTITUTO frente a cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa las actuaciones del CONTRATISTA... y también con los estudios y documentos previos en los que se incluye el anexo técnico (fls. 497 a 529, c. 1, t. 2) en el que igualmente expone la obligación o actividad de instalar la señalización de la obra en cabeza del contratista.

Por lo que en principio se puede concluir que al demandado INVÍAS no le asistiría responsabilidad ante la eventual omisión de la instalación de la señalización en la obra pública contratada mediante el Contrato núm. 2131 de 2011, pues aunque por disposición legal, Ley 105 de 1993, le compete el mantenimiento de las vías nacionales, la misma fue subrogada mediante el aludido contrato al Consorcio A&P constituyéndose en ley para las partes; además, que de conformidad con el Manual de Señalización Vial del Ministerio de Transporte le atañe al INVÍAS establecer quién es el responsable de la señalización de la obra y ello se llevó a cabo también mediante el multicitado Contrato núm. 2131. Por lo que únicamente comprometería su responsabilidad en el evento de que la interventoría contratada, ante la eventual omisión por parte del contratista, diera el respectivo aviso del incumplimiento al contratante y éste no actuara para corregir dicha situación, lo que se estudiará más adelante.

- ✓ Fotocopia de la aceptación de la oferta núm. 1489 de 2011, otrosí núm. 01 y 02, y prórrogas de la misma (fls. 227 y 228, c. 1, t. 1, 430 y 431, c. 1, t. 2 y 271 a 279, c. de p) por parte del INVÍAS presentada por la señora Astrid Delgado Amaya para la realización de la interventoría del contrato núm. 2131 de 2011 mediante el cual se fijó en la cláusula primera el siguiente objeto “INTERVENTORÍA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA ESTACIÓN DE PEAJE ARAGUANÉY –LA NEVERA VÍA

YOPAL- PAZ DE ARIPORO, RUTA 65, DIRECCIÓN TERRITORIAL CASANARE". También se observan las respectivas prórrogas a folios 229 a 232, c.1, t.1. y 432 a 435, c.1, t.2. Se concluye que en su calidad de interventora le incumbe la vigilancia y control de la ejecución del contrato en nombre del INVÍAS, y por ende su cumplimiento, contrato que abarca entre muchas otras obligaciones, la de vigilar y controlar la correcta instalación de la señalización en la obra.

- ✓ Fotocopia de la respuesta dada por parte del Ministerio de Transporte al apoderado de los demandantes donde comunica algunos aspectos relacionados con la normatividad de señalización vial y la obligación legal de instalar las señales de advertencia de la presencia de la obra pública (ffs. 119 a 123, c.1, t.1); lo dicho en este documento se acompasa en términos generales con lo plasmado en el Manual de Señalización Vial del Ministerio de Transporte.

Recapitulando, entonces tenemos que del estudio realizado a los Contratos número 2131 y 1489 de 2011 y del Manual de Señalización Vial del Ministerio de Transporte, además de las conclusiones ya dichas respecto de las señales que debieron instalarse en el sitio de la obra, y de la obligación legal que recae sobre el INVÍAS de realizar el mantenimiento de las vías nacionales en virtud de la Ley 105 de 1993, que es obligación de éste último en su calidad de contratante ejercer la vigilancia y control del Contrato núm. 2131 por conducto de un interventor contratado para ese fin, lo que se entiende se llevó a cabo mediante la ejecución del Contrato núm. 1489 celebrado con la demandada Astrid Delgado Amaya; que además debe establecer la responsabilidad de la instalación de señales en la obra, que como ya se dijo se llevó a cabo mediante el mismo contrato de obra y su Anexo Técnico, que en su numeral primero "Descripción" señala como principales actividades a desarrollar por parte del contratista la de instalación de señales según lo indique el diseño establecido en el Manual de Señalización Vial, y finalmente que es sobre el contratista que recae la **responsabilidad** de instalar las señales preventivas, informativas y reglamentarias y los dispositivos de canalización del tránsito ya descritos con anterioridad.

Pues bien, en ese orden de ideas, debemos estudiar las fallas alegadas desde la órbita de responsabilidad de cada sujeto que conforma la parte convocada

por pasiva dentro de la presente acción, por ello, se continuará el estudio del acervo probatorio dentro del entorno mismo de las obligaciones y responsabilidades que le atañe a cada uno de los demandados, así:

En cuanto al INVÍAS, teniendo en cuenta que se probó que efectivamente contrató la construcción de la obra objeto de estudio con las empresas demandadas que otrora conformaban el Consorcio A&P y que a su vez también contrató a la ingeniera Astrid Delgado Amaya para realizar la vigilancia y control de la ejecución del Contrato núm. 2131 de 2011, y que en virtud de los mismos subrogó las obligaciones, en cabeza del primero de los contratistas, de mantener señalizada la obra y, en el segundo, la de exigir el cumplimiento de la instalación de las respectivas señales de advertencia, se estudiará su responsabilidad únicamente desde la posible omisión en caso de que el contratista obligado a señalizar no lo hubiese hecho y que el contratista interventor le haya informado dicha situación sin que el INSTITUTO INVÍAS actuara tomando medidas que corrigieran dicha falla.

En ese orden de ideas, se continúa con el estudio de los medios probatorios en contraste con la conducta del Consorcio A&P y posteriormente con la de la demandada Astrid Delgado Amaya, ambas en torno a la supuesta omisión de la instalación de la señalización de la obra pública.

#### **DE LA CONDUCTA Y RESPONSABILIDAD DEL CONSORCIO A&P:**

- ✓ Informe Policial de Accidente de Tránsito núm. C-916563, documento público, en el que se observa en la casilla “7.9. CONTROLES” que en lo pertinente a las señales se encontraban instaladas las de velocidad SIO-30, que advierte como velocidad de tránsito para la vía 30 km/h, y otra, SIO-04, que indica carril cerrado, lo que se complementa con el dibujo del croquis. También en la casilla “12. HIPÓTESIS” se describe “301 ausencia parcial de señales”. Se dará prelación en su valoración a este medio probatorio por ser de carácter imparcial e inmediato a la ocurrencia de los hechos y ser expedida por autoridad pública competente.

- ✓ Documentos privados fotográficos vistos a folios 392 a 422 del cuaderno principal, tomo 2, y cuya autoría se desconoce, solo se concluye que algunos de ellos también fueron incluidos en otro documento dirigido al INVÍAS por parte de la demandada Astrid Delgado Amaya (*fls. 338 a 347, 540 a 550, 560 a 569, c.1, t.2, y 287 a 297, c. de p*), pero tampoco se infiere quien pudo haber sido el autor de dichas fotografías, no se encuentra en el proceso ratificación o declaración del autor de que trata el artículo 185 del CGP, razón por la cual no se estimará.
- ✓ Igual situación a la anteriormente explicada se presenta respecto del documento privado “Álbum fotográfico” visto a folios 206 a 212 del cuaderno de pruebas, pues aunque fue allegada con las copias de la actuación penal adelantada por el fallecimiento de Burgos Pérez en accidente de tránsito, estas tampoco cumplen los requisitos previstos en el artículo 185 del CGP para su valoración, por desconocerse su autoría y veracidad de las circunstancias de tiempo y modo en que se registraron.
- ✓ Copia del Informe Fotográfico de la Seccional Tránsito y Transporte Casanare de fecha 17 de abril de 2012 (*fls. 69 a 71, c. de p.*) en el que se observa claramente en las imágenes la precaria señalización en el sitio de la obra y el cuerpo sin vida del señor Didier Burgos Pérez.
- ✓ Copia del pantallazo del correo electrónico enviado por el Consorcio AP a la interventora del Contrato núm. 2131 de 2011 (*fl. 325, c.1, t.2*) mediante el cual adjunta las propuestas de señalización para la obra contratada, y solicita la aprobación para proceder a su fabricación. Este medio probatorio poco o más bien nada indica respecto de la real instalación de las señales de advertencia en el sitio de la obra, por ello ese mismo valor se le otorgará, entendiéndose que no logra demostrar nada o controvertir las demás pruebas ya enunciadas.
- ✓ Testimonio del señor José Oldimar Sandoval Esequiel rendido en audiencia de pruebas dentro del presente medio de control, minuto 06:31 a 44:22 de dicha audiencia, fls. 650 a 658 del cuaderno principal, tomo 2, en el que narra algunas calidades del terreno y de la señalización. Debe advertir el Despacho que el testimonio aludido tampoco se estimará para los efectos de la sentencia toda vez que aquel se denota poco parcial y creíble, en el entendido de que le asiste interés en las resultas del proceso por varios motivos, el primero debido a que en la actualidad tramita en este mismo

Despacho Judicial un medio de control de reparación directa bajo el radicado núm. 2014-00122 con fundamento en los mismos hechos aquí debatidos; el segundo por cuanto le asiste un grado de parentesco con los demandantes de la presente acción lo que supone también la presencia de sentimiento o intereses en relación con las partes; y finalmente por que como quedó demostrado en el proceso también es sujeto procesal dentro de la noticia criminal núm. 850016001174201200110.

Razones más que suficientes para declarar la prosperidad de la tacha del aludido testimonio, esbozada por el apoderado de la demandada Astrid Delgado Amaya en audiencia de pruebas, en los aspectos que tienen íntima relación con las circunstancias mismas de los hechos generadores del daño que se alega en la demanda, esto de conformidad con el artículo 211 del C.G.P.. No obstante, otra valoración se dará en cuanto a las declaraciones que realizó sin ningún tipo de apremio de sus condiciones personales en que se encontraba el día en que ocurrieron los hechos, las que sí se reivindicarán en esta sentencia y que más adelante se expondrán.

Hasta aquí y luego de revisada la foliatura del expediente no se observa prueba diferente a las enunciadas con anterioridad que de fe de la existencia o ausencia de la señalización de la obra, salvo algunos documentos en los que la interventoría dejó algunas constancias y que se estudiarán más adelante al analizar la conducta de la demandada ASTRID DELGADO AMAYA.

Vistas así las cosas, concluye este Operador Judicial que en el presente caso se configuró la falla del servicio alegada en la demanda por considerar que efectivamente no se instaló en el lugar de la obra la correspondiente señalización de conformidad con el Manual de Señalización Vial del Ministerio de Transporte, por cuanto del estudio de la prueba solo se logró determinar la existencia de dos señales de advertencia de la obra, a saber, la de disminución de velocidad y la de carril cerrado, NO SE PROBÓ NADA MÁS DENTRO DEL PROCESO, razón por la cual se compromete la responsabilidad de las demandadas que conformaban para la época de los hechos el CONSORCIO A&P, en virtud de que era éste a quien le incumbía la multicitada instalación y no lo hizo, o no probó que lo haya realizado.

Por lo anterior, le es imputable el daño que se alega en la demanda pues se configura bajo su conducta los presupuestos necesarios para así predicarlo, se probó el daño, se probó la falla del servicio frente a la omisión de la obligación de instalar la citada señalización y que de dicha conducta deviene el hecho generador del daño, quedando así determinado el nexo causal. Razón suficiente para declarar la responsabilidad de las empresas demandadas, y que conformaban para aquella época el Consorcio A&P., consecuentemente ha de condenarse al pago de los perjuicios. Así se hará saber en la parte resolutive de esta sentencia.

Cabe aclarar que más adelante se estudiará la conducta de la Interventora del contrato de obra, la del conductor de la motocicleta y de la víctima para determinar si en el presente caso se presenta una concurrencia de culpas, teniendo en cuenta que la primera nombrada pudo incurrir en responsabilidad al posiblemente no requerir al contratista por su incumplimiento y no informar de las falencias al contratante INVÍAS para de esta forma buscar corregirlas; que el piloto del velocípedo había tomado bebidas alcohólicas momentos antes del fatídico accidente al igual que la víctima, situaciones que eventualmente generarán la distribución del monto total indemnizatorio entre las demandadas responsables según su incidencia y una posible reducción del mismo por el hecho de un tercero y la culpa de la propia víctima.

**DE LA CONDUCTA Y RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA ASTRID DELGADO AMAYA:**

- ✓ Copias de un documento privado manuscrito visto a folios 268 a 292 y 471 a 495 del cuaderno principal tomo II, en que en algunos apartes hace referencia al tema de la señalización vial instalada en el sitio de obra y que en aspectos generales indica dicha señalización se llevó a cabo cumpliendo los requerimientos de la normatividad aplicable. Situación que no se tendrá como cierta de conformidad con los argumentos ya expuestos y en concordancia con el Informe Policial de Accidente de Tránsito que así lo desvirtúa; además, teniendo en cuenta que el prenombrado documento no fue diligenciado por la demandada Astrid Delgado Amaya, bajo la óptica del ya citado artículo 185 del C.G.P. respecto de éste documento tampoco obra en el expediente ratificación o declaración del autor que lo diligenció, razón por la cual tampoco se estimará.

- ✓ Copia del Oficio de fecha 03 de febrero de 2012 dirigido al representante legal del Consorcio A&P y suscrito por la interventora del contrato núm. 2131, Astrid Delgado Amaya, en el que le informa los requerimientos para el inicio de las obras, entre las que se observan la instalación de señalización (fl.333, c.1, t.2). Este medio probatorio solo demuestra que se realizaron algunas indicaciones para el inicio de las obras, nada más.
- ✓ Copia del oficio dirigido al director técnico del Consorcio A&P por la residente interventora (fl.334, c.1, t.2) de fecha 05 de marzo de 2012, donde se le informa que en vista de que mediante reiteradas solicitudes hechas por la interventoría se le requirió para el cumplimiento de la obligación de instalar la señalización sin que ello se lograra, que cualquier accidente que ocurra en la vía será exclusiva responsabilidad del contratista. Documento que al ser valorado se queda sin fundamento fáctico, toda vez que el contenido mismo del texto no cuenta con el respaldo documental para así afirmarlo, brillan por su ausencia en el expediente las correspondientes actas o escritos mediante las que se hizo tales requerimientos, por lo que este Despacho para efectos del presente caso no tendrá como ciertas o probadas las afirmaciones hechas en el documento bajo estudio.

Antes de exponer el análisis de los medios probatorios relacionados con anterioridad, es preciso señalar y recordar que de conformidad con el artículo 32, numeral 2º de la Ley 80 de 1993 las órdenes impartidas por el interventor de un contrato deberán constar por escrito, veamos:

**“Artículo 32. De los Contratos Estatales.** *Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación*

**1o. Contrato de Obra**

(...)

**2o. Contrato de consultoría** Reglamentado por el Decreto Nacional 2326 de 1995

*Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.*

*Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.*

**Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente. Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o**

**sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato.**

(...)" (negritas y subrayas fuera del texto).

Pues bien, basta con mirar los escasos medios probatorios obrantes en el proceso para determinar que la labor de la interventoría del Contrato núm. 2131 de 2011, en lo tocante al tema de la vigilancia y control de la instalación de la señalización de la obra, se llevó a cabo de manera negligente e irresponsable, pues aunque inclusive a folio 328 del cuaderno principal, tomo II, se observa una copia del pantallazo de un correo electrónico enviado a los contratistas y con copia a algún destinatario con correo institucional del INVÍAS mediante el cual se informa que la propuesta de señalización enviada por el contratista no cumple los requerimientos del Manual de Señalización, esto no basta para predicar lo contrario por cuanto resulta efímera tal actuación; lo que sí se debió realizar para efectos de evitar el accidente bajo estudio fueron unas actuaciones serias de interventoría de comprobación de campo continuas para verificar el real estado de la señalización de la obra y dejar los correspondientes hallazgos plasmados en acta suscritas por ambas partes, interventor quien requiere al cumplimiento y contratista requerido, o mediante escritos de requerimientos, y además comunicar tal situación al contratante INVÍAS mediante informe, situaciones que no se encuentran probadas dentro del presente proceso.

Cabe destacar que la última omisión de la interventora descrita en el párrafo anterior excluye de responsabilidad al demandado Instituto Nacional de Vías, INVÍAS, por cuanto para todos los efectos de la interventoría, control y vigilancia del Contrato núm. 2131 subrogó dicha obligación en cabeza de la demandada Astrid Delgado Amaya y desde ese momento mismo la contratista al observar las falencias debió informar tales anomalías para que el contratante adoptara los correctivos de su competencia (imposición de multas, llamados de atención, etc.), y debido a que no se hizo, no se puede obligar o exigir al Invías a lo imposible e insistir en que a él le correspondía corregir situaciones que desconocía por omisión flagrante de la interventora contratada. Razón por la cual se excluirá de toda responsabilidad al demandado INVÍAS, así se dispondrá en la parte resolutive de este fallo.

Con base en todo lo anterior, se tendrá que declarar la responsabilidad de la demandada Astrid Delgado Amaya en concurrencia con la conducta omisiva del contratista, Consorcio AP, pues de conformidad con sus obligaciones contractuales, como ya se expuso, le incumbía la vigilancia y control de la instalación de la señalización de la obra, y no lo hizo, situación que concurre en



la causación del daño que se alega en la demanda, pues de haber actuado conforme a sus obligaciones contractuales y de haberse requerido formalmente al contratista, las mencionadas señales muy probablemente sí se hubiesen ajustado a lo previsto en el Manual que rige para esos efectos; o en su defecto, de haberse avisado mediante informe al contratante INVÍAS se hubiese podido adelantar por parte de éste las sanciones y correctivos tendientes a lograr los ajustes necesarios para tal fin. Por lo anterior, considera este Despacho que se configuran también los presupuestos para edificar la responsabilidad en cabeza de la demandada Astrid Delgado Amaya con fundamento en su actuar omisivo y concurrente con la conducta, también omisiva, del contratista Consorcio AP según los argumentos ya expuestos, consecuentemente ha de condenarse al pago de los perjuicios. Así se hará saber en la parte resolutive de esta providencia.

Superado lo anterior, y encontrándose definida la responsabilidad de las empresas demandadas A&P INGENIERÍA LTDA, VIGA INGENIERÍA LTDA, INGENIERÍA 6 GERENCIA DE PROYECTOS CIVILES S.A., conformantes otrora del Consorcio A&P, y de la persona natural Astrid Delgado Amaya, también se tendrá que estudiar las conductas de los motorizados para determinar si existe concurrencia de estos últimos con las conductas omisivas de las demandadas en la causación del daño que se alega; y aunque el conductor de la moto no fue vinculado al presente proceso, en caso de encontrar comprometida su responsabilidad sí disminuirá el porcentaje indemnizatorio de estas según su incidencia.

***De la conducta de los señores José Oldimar Sandoval y Didier Humberto Burgos Pérez:***

- ✓ Testimonio del señor José Oldimar Sandoval Esequiel rendido en audiencia de pruebas dentro del presente medio de control, minuto 06:31 a 44:22 de dicha audiencia, fls. 650 a 658 del cuaderno principal, tomo 2, en que declara haber consumido alrededor de cuatro (4) cervezas con anterioridad a la ocurrencia de los hechos, y que su acompañante quien resultó muerto ingirió unas cuantas más, minuto 13:33 de la audiencia de pruebas. Situaciones que se analizarán más adelante.

- ✓ Informe Policial de Accidente de Tránsito núm. C-916563, documento público, en el que se observa en la casilla “12. HIPÓTESIS” como causa del accidente la embriaguez aparente y el exceso de velocidad.
- ✓ Protocolo Guía para el Informe Pericial sobre Determinación Clínica Forense de Embriaguez del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el que se identifica como examinado al señor JOSÉ OLDIMAR SANDOVAL ESQUIVIEL y en su numeral “4. ANÁLISIS INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES” refiere “Paciente con cuadro clínico positivo para embriaguez grado II” (fls. 34 a 36, c. de p.). en concordancia con el Informe Ejecutivo -FPJ-3- de la Policía Judicial visto a folios 72 a 74 del cuaderno de pruebas, e Informe Técnico Relación Médico Legal del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses obrante a folio 75, todos dan cuenta de que el señor José Oldimar Sandoval el día de los hechos presentaba exámenes positivos para estado de embriaguez.
- ✓ Copia del Informe Pericial de Necropsia núm. 2012010185001000056 del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses que trata del señor Didier Humberto Burgos Pérez (fls. 110 a 114, c. de p), y que en su título denominado “Muestras Tomadas y Estudios Complementarios Solicitados” se detalla que se envió a toxicología en Bogotá la muestra de sangre tomada del cadáver para el examen de alcoholemia. Posteriormente, a folios 153 a 155 del cuaderno de pruebas obra el informe del investigador de campo a quien le fue asignada la tarea de obtener los resultados de dichos exámenes, y en el punto “7. Resultados de la actividad investigativa (descripción clara y precisa de los resultados)” se indica con precisión científica que la víctima arrojó resultados de embriaguez por muestras de sangre. Ver también el folio 158 del cuaderno de pruebas, donde obra el correspondiente examen.

Pues bien, basta con recordar lo consignado en las anteriores pruebas para concluir sin lugar a equívocos que el hecho de un tercero, José Oldimar Sandoval, y la culpa de la víctima, Didier Humberto Burgas Pérez, concurren ciertamente en la ocurrencia del daño que se alega en la demanda, por cuanto al transitar en el vehículo motorizado en estado de embriaguez no solo infringieron las normas de tránsito que hoy en día son severas con éste tipo de conductas, sino que también la aptitud capacidad sicomotriz se ve menguada

por los efectos ineludibles del alcohol, exponiéndose en gran parte de manera voluntaria a los peligros que ello implica; pero también se debe dejar claridad que con lo dicho anteriormente tampoco se afirma que la conducta de estos señores sea exclusiva, excluyente y determinante en la causación del daño, porque de no existir la obra en la vía o de encontrarse en óptimas condiciones de señalización tal vez corrieran con un poco más de fortuna y no se hubiesen accidentado; lo cierto que al verse mermada la capacidad de reacción de quienes transitaban en la motocicleta, del conductor que probablemente esquivara los obstáculos o alcanzara a frenar y del parrillero que tal vez podría reaccionar mejor al impacto, y de la conducta en si misma que transgrede la normatividad de tránsito, se tiene como suficiente para declarar que en el presente caso se configura la concurrencia de culpas por el hecho de un tercero no demandado y la culpa misma de la víctima, razón suficiente para que este Despacho determine que el monto indemnizatorio al que se condenará a las demandadas se disminuirá en un 50%. Así se resolverá en la parte decisoria de esta providencia.

***Conclusiones en torno a la imputabilidad del daño a las demandadas:***

De conformidad con todo lo dicho, se tiene entonces que las empresas demandadas A&P INGENIERÍA LTDA, VIGA INGENIERÍA LTDA, INGENIERÍA 6 GERENCIA DE PROYECTOS CIVILES S.A., conformantes otrora del Consorcio A&P, con su actuar omisivo ya explicado, concurrieron ostensiblemente en la causación del daño que se alega en la demanda, pues de la omisión de instalar la señalización es que deviene en gran parte la ocurrencia de los hechos, por ello se condenará al pago del 70% del total de las condenas que se impongan en la presente sentencia, con la reducción proporcional del 50% ya dicho. Así se dispondrá en la parte resolutive de este fallo.

Con fundamento en las omisiones también ya enunciadas se condenará a la demandada ASTRID DELGADO AMAYA al pago del restante 30% de las condenas que se impongan en el presente fallo, con la misma reducción proporcional del 50% enunciado por concurrencia de culpas.

### **DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS PERJUICIOS:**

**En la modalidad de perjuicios morales.** La parte actora los solicita en cantidad equivalente a 100 S.M.L.M.V para cada uno de los padres del señor DIDIER HUMBERTO BURGOS PÉREZ y en cantidad equivalente a 50 S.M.L.M.V. para cada uno de sus hermanos demandantes.

Este Despacho reconocerá perjuicios morales para los padres de la víctima directa bajo los estándares usuales en la jurisdicción; esto es, se reconocerán 100 S.M.L.M.V. para cada uno de ellos; sin embargo, debido a la concurrencia de culpas que se presenta en el caso bajo estudio y su consecuente reducción en un 50%, se condenará a las empresas A&P INGENIERÍA LTDA, VIGA INGENIERÍA LTDA, INGENIERÍA 6 GERENCIA DE PROYECTOS CIVILES S.A., conformantes otrora del Consorcio A&P y a la señora ASTRID DELGADO AMAYA al pago de 50 S.M.L.M.V para cada uno de los padres, a saber, los demandantes EDILMA PÉREZ y PEDRO BURGOS. Es oportuno aclarar que los 50 S.M.L.M.V. serán pagados solidariamente por las empresas señaladas en una proporción del 70% y el restante 30% lo hará la demandada ASTRID DELGADO AMAYA.

Debe precisarse que estas condenas se surten dando aplicación de la presunción judicial conforme a la cual, demostrado el parentesco en la familia nuclear, se supone que la muerte de alguno de aquellos, pareja, un padre o hijo como lo es en el presente caso, aqueja a las personas que le rodeaban en la esfera de los derechos personalísimos.

Para efectos de su tasación, este Operador Judicial Prohijó los parámetros establecidos por el Consejo de Estado<sup>1</sup> mediante “DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014, REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES”, y que respecto a la reparación del daño moral en caso de muerte, refirió:

*“Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.*

*Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar*

<sup>1</sup> Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013, con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

*(1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 smlmv). (...)"*

Situación diferente ocurre con los solicitados por los hermanos de la víctima directa, esto es, para los señores ALBA CAROLINA MANRIQUE PÉREZ, EDNA XIMENA PIDIACHE PÉREZ, WILMER YORMINSON PÉREZ, ALVARO ALFONSO MANRIQUE PÉREZ, HEIDY VIVIANA PÉREZ, CESAR ARLEY BURGOS ROSAS, DIANA YICELA BURGOS ROSAS, HILAN LEONARDO BURGOS ROSAS, EDUAR FRANCISCO BURGOS ROSAS Y ALBERTO BURGOS ROSAS, pues a estos no los cobija dicha presunción, siendo su carga procesal probar los perjuicios alegados. En ese orden de ideas, observa este Despacho que no obra en el expediente prueba que logre demostrar los perjuicios morales de los actores anteriormente citados o que estos al menos convivieran en el seno de su familia; por el contrario, lo que sí se evidencia es lo siguiente:

Que el señor Didier Humberto Burgos Pérez nació el 18 de septiembre del año de 1979 y que tuvo como padres efectivamente a los señores EDILMA PÉREZ y PEDRO BURGOS quienes según los documentos aportados tienen a este como único hijo en conjunto.

Que entre el demandante PEDRO BURGOS y la señora MARIELA ROSAS con anterioridad a el nacimiento del señor Didier Humberto ya habían procreado, el 4 de abril de 1978, a su hijo Cesar Arley Burgos Rosas y con posterioridad a los demás demandantes de apellidos BURGOS ROSAS, lo que supone, a lo sumo, la existencia de un núcleo familiar constituido por PEDRO BURGOS y MARIELA ROSAS como padres y CESAR ARLEY, DIANA YICELA, HILAN LEONARDO, EDGAR FRANCISCO y PEDRO ALBERTO BURGOS ROSAS como hijos, lo cierto es que no se logra establecer si el señor DIDIER HUMBERTO convivía con los citados o no, para así determinar los lazos afectivos fuertes entre ellos, los que se deben probar conjuntamente con el perjuicio moral que aquí se estudia.

Y por otro lado, la señora EDILMA PÉREZ con posterioridad del nacimiento del señor Didier Humberto procreó al señor WILMER YORMINSON PÉREZ sin padre registrado; a HEIDY VIVIANA PÉREZ sin padre registrado; a EDNA XIMENA PIDIACHE PÉREZ con el señor EFRAÍN PIDIACHE; a ALBA CAROLINA MANRIQUE PÉREZ con el señor Álvaro Manrique Marulanda; y

finalmente a ALVARO ALFONSO MANRIQUE PÉREZ también con el señor Álvaro Manrique Marulanda; por lo que no se logra establecer si todos, o algunos, o ninguno de los demandantes hermanos maternos de Didier Humberto conviven con su padre o madre respectivamente, o en cual hogar, o si convivían con su hermano BURGOS PÉREZ, lo cierto es que nada se logró probar en el presente caso respecto a los lazos afectivos y sentimentales en que se fundan los perjuicios del tipo moral.

Por las razones expuestas, este despacho negará los perjuicios solicitados bajo la modalidad de morales a los actores hermanos de la víctima directa.

En síntesis, se condenará al pago de perjuicios morales a la parte demandada así:

- ✓ Para EDILMA PÉREZ el equivalente a 50 S.M.L.M.V.
- ✓ Para PEDRO BURGOS el equivalente a 50 S.M.L.M.V.

Los que serán pagados solidariamente por las empresas A&P INGENIERÍA LTDA, VIGA INGENIERÍA LTDA, INGENIERÍA GERENCIA DE PROYECTOS CIVILES S.A., conformantes otrora del Consorcio A&P, en una proporción del 70% y el restante 30% lo hará la demandada ASTRID DELGADO AMAYA.

**De los daños materiales:** Se solicitan en la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro.

En cuanto a los perjuicios solicitados, el Despacho por falta de prueba los desestimarán, pues aunque en el expediente existen algunas evidencias que dan fe de que el señor DIDIER HUMBERTO BURGOS PÉREZ contaba con un contrato para la fecha de los hechos, este no lo era por término indefinido; pero la razón más relevante y que se suma a las anteriormente expuestas es que dentro del proceso no se logró demostrar las posibles ayudas que prodigaba a sus familiares, o la dependencia de sus hermanos y padres de los ingresos del fallecido.

**Otros Aspectos:**

Debe dejar constancia este Operador Judicial de que en la demanda se señala como dirección de notificación de todos los demandantes la calle 34ª núm. 25-58 del barrio Oasis en el municipio de Yopal. Frente a esta situación cabe precisar que ello no es indicativo de que todos ellos habiten en dicha dirección, como tampoco constituye soporte probatorio de los lazos afectivos existentes entre estos y alegados en la demanda, así que solo se tendrá para esos efectos, notificaciones.

### **Costas:**

Respecto a su procedencia conforme a la redacción del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación del arbitrio judicial, atendiendo precedentes recientes del superior funcional<sup>2</sup> y considerando que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso y que presentó y sustentó su tesis jurídica de manera seria, no es legalmente dable la condena en costas.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECLARAR administrativamente responsables a las empresas *A&P INGENIERÍA LTDA, VIGA INGENIERÍA LTDA, INGENIERÍA GERENCIA DE PROYECTOS CIVILES S.A., conformantes otrora del Consorcio A&P*, y a la señora *ASTRID DELGADO AMAYA* por los perjuicios causados a los demandantes, por muerte del señor *DIDIER HUMBERTO BURGOS PÉREZ*, conforme se indicó en la motivación.

---

<sup>2</sup> Tesis recientes del Tribunal Administrativo de Casanare M.P. Néstor Trujillo González. Sentencia del 28 de febrero de 2013 en el expediente No. 850012333002-2012-00201-00. Actor Juan Harvy Durán Zapata Vs. DIAN. Y Auto del 21 de marzo de 2013 Demandante Felipa Inelia Avendaño Mendiveslo Vs. Nación-Fiscalía Das en supresión en expediente No. 850013333001-2012-00030-01.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a las empresas *A&P INGENIERÍA LTDA, VIGA INGENIERÍA LTDA, INGENIERÍA GERENCIA DE PROYECTOS CIVILES S.A.*, conformantes otrora del *Consortio A&P*, y a la señora *ASTRID DELGADO AMAYA* a indemnizar los perjuicios a los demandantes en la modalidad de morales en los montos y conforme a los parámetros expuestos en la parte motiva de esta providencia, así:

- ✓ Para *EDILMA PÉREZ* el equivalente a 50 S.M.L.M.V.
- ✓ Para *PEDRO BURGOS* el equivalente a 50 S.M.L.M.V.

Los que serán pagados solidariamente por las empresas *A&P INGENIERÍA LTDA, VIGA INGENIERÍA LTDA, INGENIERÍA GERENCIA DE PROYECTOS CIVILES S.A.*, conformantes otrora del *Consortio A&P*, en una proporción del 70% y el restante 30% lo hará la demandada *ASTRID DELGADO AMAYA*.

**TERCERO.-** Exonerar de cualquier responsabilidad al *INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVÍAS* - y niéguese las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO.-** Las sumas liquidadas devengarán intereses moratorios desde cuando quede ejecutoriada esta sentencia.

**QUINTO.-** Para la efectividad de esta sentencia, se tendrá en cuenta y se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 187 y 192 del CPACA.

**SEXTO.-** Sin costas en esta Instancia.

**SÉPTIMO.-** Ordenar la devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si lo hubiere.

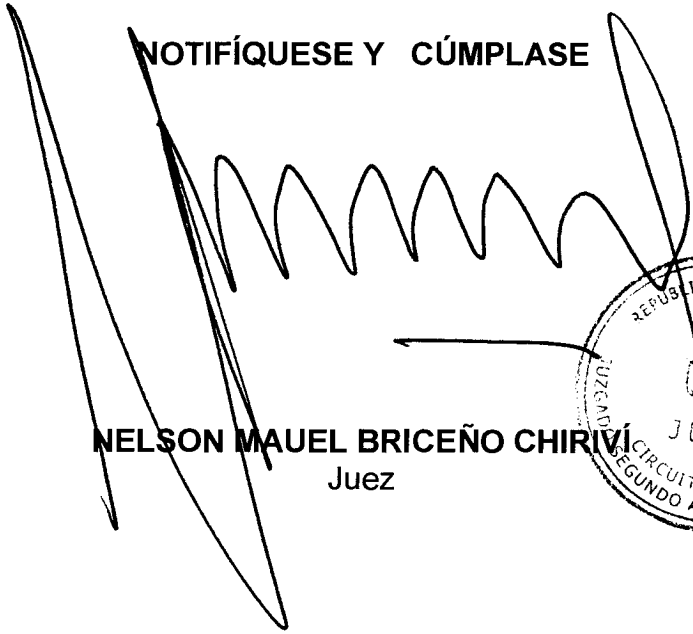
**OCTAVO.-** Ejecutoriado este fallo, expídase a la parte demandante representada por su apoderado la primera copia que presta mérito ejecutivo, con las constancias de que trata el artículo 114 del Código General del Proceso. Líbrense las demás copias y comunicaciones previstas en la ley.



**NOVENO.-** Désele a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al señor Agente del Ministerio Público la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 203 del CPACA.

**DÉCIMO.-** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NELSON MAUEL BRICEÑO CHIRIVÍ**  
Juez

